

EXPEDIENTE: SUP-JDC-273/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, impugnadas por Marcos Matías Alonso.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS PROCESALES.....	4
IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	5
V. ESTUDIO DEL FONDO	5
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor:	Marcos Matías Alonso.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Nacional	Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo
Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento partidista.

1. Convocatoria del PRD. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la convocatoria para seleccionar a sus candidatos, entre otros cargos, a diputados federales de representación proporcional.

2. Solicitud de registro. El cinco de febrero², el actor presentó solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de

¹ Secretarios: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal por el PRD, bajo la acción afirmativa de indígena.

3. Designación de candidaturas. El once y dieciocho de febrero se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD con carácter electivo, en el que se designó a los candidatos a diputados de representación proporcional.

B. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-187/2018.

1. Solicitud de información. El veinte de febrero, el actor presentó escrito, ante el Consejo Nacional, mediante el cual **solicitó copia certificada** de diversa documentación relacionada con la elección de candidaturas a diputados de representación proporcional.

2. Demanda. El veintiuno de marzo, el actor impugnó ante esta Sala Superior, *per saltum*, la omisión del Presidente del Consejo Nacional de dar respuesta a su escrito relacionado con la solicitud de copias certificadas.

3. Ampliación de demanda. El veintinueve de marzo, el actor presentó escrito de ampliación de demanda, a fin de controvertir la omisión del presidente del Consejo Nacional de publicar el acuerdo en el cual se aprobó la lista de candidatos de representación proporcional.

4. Sentencia. El cuatro de abril, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano, determinando lo siguiente:

a) Ordenó al presidente del Consejo Nacional dar respuesta al actor respecto a la solicitud de copias certificadas relacionadas con la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y

b) Reencauzó el escrito de ampliación de demanda, a la Comisión Jurisdiccional, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

C. Segundo juicio ciudadano SUP-JDC-194/2018.

1. Demanda. El dos de abril, el actor impugnó la aprobación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal por el PRD.

2. Resolución. El cuatro de abril, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional, para que resolviera en plenitud de atribuciones.

D. Resoluciones impugnadas.

1. Queja contra órgano QO/NAL/103/2018 y su acumulada QO/NAL/228/2018. El cinco de abril, la Comisión Jurisdiccional declaró fundada la queja y conminó tanto a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, como a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, para que entregaran al actor, la documentación que solicitó, vinculada con la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

2. Recurso de inconformidad INC/NAL229/2018. El cinco de abril, la Comisión Jurisdiccional consideró infundada la queja del actor, relacionada con la designación de candidatos a diputados de representación proporcional.

E. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El veinticuatro de abril, el actor promovió el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir las resoluciones mencionadas.

2. Turno. Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-273/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al considerar debidamente integrado

el expediente, cerró instrucción; con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el juicio ciudadano, en tanto la materia de controversia está relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, en el procedimiento electoral 2017-2018³.

III. REQUISITOS PROCESALES

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia⁴:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella la actora precisa: **1)** su nombre; **2)** domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** las resoluciones impugnadas; **4)** el órgano partidista responsable; **5)** los hechos; **6)** los conceptos de agravio; **7)** ofrece medios de prueba, y **8)** asienta su firma autógrafa; es decir, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque las resoluciones impugnadas fueron notificadas⁵ el veinte de abril, y el actor presentó su escrito de demanda el inmediato día veinticuatro; de ahí que es evidente que la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación Se cumple el requisito, porque el juicio fue promovido por un ciudadano, en su carácter de militante del PRD, calidad reconocida por el órgano partidista responsable en las resoluciones impugnadas.

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ A fojas 21 y 22 del expediente, se advierten las respectivas cédulas de notificación.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues controvierte dos resoluciones en las que fue parte.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previo a presentar el juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral, y por el cual se puedan revocar, modificar o confirmar, las resoluciones impugnadas.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

El actor controvierte dos resoluciones:

1. La dictada en la queja contra órgano QO/NAL/103/2018 y su acumulada QO/NAL/228/2018, en la cual declaró fundada la omisión de dar respuesta a su petición de copias, formulada en escrito de veinte de febrero.

Por tanto, el órgano partidista responsable conminó tanto a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, como a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, para que entregaran al actor, la documentación solicitada.

2. La emitida en el recurso de inconformidad INC/NAL229/2018, en la cual la Comisión Jurisdiccional consideró infundada la queja del actor, relacionada con la designación de candidatos a diputados de representación proporcional.

En este sentido, los conceptos de agravio formulados por el actor en este juicio se analizarán en dos apartados.

V. ESTUDIO DEL FONDO

APARTADO I. QUEJA CONTRA ÓRGANO QO/NAL/103/2018 Y SU ACUMULADA QO/NAL/228/2018.

A. Argumento de la demanda.

Para el actor, la Comisión Jurisdiccional varió la controversia planteada. Ello, porque analizó la falta de respuesta a una petición, cuando en realidad se debió examinar la **omisión de publicar la lista de candidaturas** a diputaciones federales de representación proporcional.

B. Decisión.

Es **ineficaz** el argumento, el actor ya controvertió la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, mediante recurso de inconformidad intrapartidista, cuya resolución también ya impugnó el actor.

C. Justificación.

Ningún sentido tendría revocar la resolución impugnada, para ordenar a la Comisión Jurisdiccional que emita otra de manera congruente.

Lo anterior, porque el propósito de ese medio de impugnación partidista era lograr la publicación de la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, y tener conocimiento de éstas.

Empero, ese conocimiento se tiene acreditado por dos razones: a) la Comisión Jurisdiccional ordenó entregar copia de esa lista, y b) el actor ya controvertió la misma⁶.

En efecto, a pesar de la variación de la controversia por parte de la Comisión Jurisdiccional, a ningún fin práctico conduciría que se ordenara el pronunciamiento respecto a la supuesta omisión de publicación de la lista de candidatos solicitada por el actor, porque precisamente ese es el acto que controvertió en el recurso de inconformidad y cuya resolución es la que impugna también en su demanda.

⁶ El recurso de inconformidad quedó radicado ante el órgano de justicia partidista en el expediente **INC/NAL/229/2018**.

D. Conclusión.

Por tanto, al ser ineficaz el planteamiento del actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución emitida en la queja contra órgano QO/NAL/103/2018 y su acumulada QO/NAL/228/2018.

APARTADO II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INC/NAL/229/2018.

A. Argumento de la demanda.

El actor argumenta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque establece que en la lista de representación proporcional se debe garantizar la presencia de jóvenes, así como alguno de los sectores indígenas, migrantes, diversidad sexual, u otros, pero no en su conjunto o varios de ellos.

En este sentido, el actor aduce que el partido político reconoce la acción afirmativa para jóvenes, sin observar que el artículo 8, inciso g), del Estatuto, también establece una acción afirmativa para indígenas, con lo cual se le discrimina al preferir a los jóvenes.

B. Decisión

El planteamiento del actor es **infundado**, porque la inclusión del sector indígena en las respectivas listas de candidatos a diputados de representación proporcional del PRD es una facultad discrecional de ese instituto político, la cual no está sujeta a bloques o cupos específicos.

C. Marco normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución prevé que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación ciudadana y contribuir a la integración de los órganos de autoridad.

Lo anterior, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las

reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el citado precepto establece que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución y la ley.

Por otra parte, los artículos 5, párrafo 2, y 47, de la Ley de Partidos, establecen que para la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta su carácter de entidad de interés público, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Lo anterior en términos de su normativa interna, incluidos los documentos básicos y los respectivos reglamentos.

En este sentido, los artículos 8 y 281 del Estatuto establecen, entre otras cuestiones, las reglas o principios que se siguen al interior del PRD para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Para el caso de las candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, se establecen reglas como son la paridad de género, la participación de jóvenes menores de treinta años, quienes integrarán la lista respectiva, cuando menos una fórmula, en cada segmento de cinco, así como la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros.

En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de una o un integrante de los sectores antes mencionados, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma.

En este sentido, si un militante pretende participar conforme a alguna de las acciones afirmativas, así debe manifestarlo al momento de

solicitar el registro correspondiente, y presentar la documentación comprobatoria.

Por tanto, conforme a la normatividad intrapartidista, se debe:

- 1) Respetar las acciones.
- 2) No existe prevalencia entre las acciones.
- 3) Tampoco existe obligación de incluir en determinado lugar de la lista de candidatos federales de representación proporcional a las acciones.

Salvo en el caso de la participación de jóvenes menores a treinta años, caso en el cual, si se prevé de forma expresa la forma en que deben ser incluidos en la lista de candidatos federales de representación proporcional.

D. Justificación.

Como se expuso, en el artículo 8, inciso g) y 281, inciso i), del Estatuto del PRD se prevé como una de sus reglas democráticas: el reconocimiento de la pluralidad de la sociedad mexicana, por lo que establece que garantizará la presencia, entre otros, del sector indígena en las candidaturas de elección popular en los términos de su normativa interna.⁷

Ahora bien, de la lectura del párrafo segundo de ese inciso, se advierte que la atribución de incluir a los sectores mencionados es atribución

⁷ Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

g) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

Para el caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de una o un integrante de los sectores antes mencionados, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma;

Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

i) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma;

expresa del Consejo Nacional, es decir, a este órgano de dirección le corresponderá determinar si se incluyen en las listas de representación proporcional a una o un integrante de los sectores protegidos (entre ellos el indígena).

En la normativa interna del PRD no se advierte alguna previsión sobre cupos, bloques o prelación obligatoria para que se incluyan los sectores indígenas, migrantes o de la diversidad sexual, salvo en el caso de jóvenes, en cuyo caso, se establece que se garantizará su participación en la lista de candidatos de cuando menos una fórmula en cada segmento de cinco.

Ahora bien, en la convocatoria del PRD se previó que **en caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión** en las listas de representación proporcional para los cargos de diputaciones y senadurías a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otro, los aspirantes deben manifestarlo por escrito desde el momento de su registro,⁸ caso en el cual, deben presentar la documentación atinente para acreditar que son integrantes de ese sector y que cuentan con su aval.

De la lectura de la normativa interna y de la Convocatoria emitida por el PRD, se advierte que la inclusión de personas integrantes de alguno de esos sectores es una atribución exclusiva y **discrecional** del Consejo Nacional.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón al actor, porque parte de la premisa de la existencia de un cupo o cuota para el sector indígena, siendo que en la normativa del PRD no se prevén esos segmentos para el sector al que se autoadscribe ni mucho menos un orden de prelación entre los sectores mencionados.

La incorporación del sector indígena a las listas de representación proporcional es una atribución discrecional del PRD, lo cual ha

⁸ Convocatoria, Base Tercera, inciso m)

determinado en ejercicio de los principios de autodeterminación y autoorganización.

En efecto, como se expuso en el marco jurídico, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por tanto, si en la normativa interna no está previsto el deber jurídico de integrar a determinado número del sector de indígenas, migrantes o de diversidad sexual, sino que esto corresponde a una determinación discrecional del Consejo Nacional, es inconcuso que no le asiste razón al actor.

Asimismo, tampoco demuestra y, mucho menos, alega que se haya incumplido la cuota indígena, o bien, que no se haya incluido ningún indígena en la lista de candidatos de representación proporcional, con lo cual es evidente que el actor en forma alguna muestra que tenga mejor derecho que algunos de los incluidos en la mencionada lista.

E. Postulación de ciudadanos indígenas como candidatos a diputados de representación proporcional.

Como se ha expuesto en el marco jurídico, los partidos políticos tienen encomendada la importante función de hacer posible que los ciudadanos tengan la posibilidad de integrar los órganos del Estado, esto es, de ejercer el poder público.

En este sentido, conforme a las reglas establecidas en la Carta Magna, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley

General de Partidos Políticos, y la normativa interna de cada instituto político, estos últimos llevan a cabo el procedimiento de selección interna a fin de postular a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Por otra parte, la Constitución en su artículo 2º, establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a los que reconoce y garantiza el derecho a la libre autodeterminación.

Asimismo, el citado precepto constitucional prevé que la federación, estados y municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria y garantizar el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

De igual forma, el artículo 1º de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este contexto, a fin de garantizar la participación e inclusión de los indígenas en la integración de los órganos de representación política del Estado, es deseable que los partidos políticos establezcan mecanismos mediante los cuales ese sector pueda acceder al poder público.

Lo anterior, con el establecimiento de acciones positivas encaminadas a estos propósitos, con lo cual se busque aumentar la representación de las personas indígenas en los órganos de representación política de nuestro país.

En efecto, es criterio⁹ reiterado de esta Sala Superior, que el Estado mexicano tiene el deber de establecer acciones afirmativas a fin de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

Con ese tipo de medidas se garantiza que las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos, caso en el cual se deben establecer de manera progresiva políticas de cuotas o cupos.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, es menester que los partidos políticos incluyan en sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional a ciudadanos indígenas, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 2º y 41 de la Constitución.

Ahora bien, como se expuso en el subapartado inmediato anterior, el artículo 8, inciso g), del estatuto del PRD establece que, en sus candidaturas a cargos de elección popular, se garantizará la presencia, entre otros, del sector indígena.

De lo anterior, se advierte que la citada norma partidista establece el deber del PRD de garantizar la inclusión en sus candidaturas a ciudadanos indígenas, por así estar expresamente previsto.

Sin embargo, en este caso, dado que el actor no argumenta que el PRD omitió la inclusión de indígenas en la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional, o bien que, que tiene mejor derecho que alguno de los ciudadanos que sí fueron incluidos, su planteamiento deviene infundado.

F. Conclusión.

⁹ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de esta Sala Superior, con el rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”. Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2011/2015>

SUP-JDC-273/2018

Por tanto, al ser infundado el planteamiento del actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución emitida en el recurso de inconformidad INC/NAL/299/2018.

Por lo expuesto, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO